REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30/07/2021** **Fecha:** 02/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2012 00058**	Acción de Reparación Directa	WILLIAM BASTIDAS CARO	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	30/07/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00291**	Acción de Reparación Directa	CARLOS GREGORIO GALVIS PACHECO Y OTROS	LA NACIÓN/FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL	Auto Corrige Sentencia AUTO DISPONE: CORREGIR LA PARTE MOTIVA DE LA SENTECIA PROFERIDA LA AUDIENCIA INICIAL DEL 16 DE FEBRERO DE 2016	30/07/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00296**	Acción de Reparación Directa	MAIKOL JAVIER CASTILLA BASTIDAS Y OTROS	LA NACION- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas AUTO DISPONE: APROBACION DE LIQUIDACION DE COSTAS INCLUIDAS LAS AGENCIAS EN DERECHO	30/07/2021	I
20001 33 33 006 **2016 00227**	Ejecutivo	DENIS DEL ROSARIO ROJAS NIEVES	LA NACIÓN / MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto Interlocutorio AUTO DISPONE: ORDENAR POR SECRETARIA SE EFECTUE LA ACTUALIZACION DE LAS COSTAS	30/07/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00083**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO HERNANDEZ CAAMAÑO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM, FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto que Aprueba Costas AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACIONDE COSTAS INCLUSIDAS LAS AGENCIAS EN DERECHO	30/07/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00157**	Ejecutivo	FUNDACION RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO RESUELVE: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO OBRANTE EN EL PROCESO.	30/07/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: WILLIAN BASTIDAS CARO

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2012-00058-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, este despacho imparte aprobación a la Liquidación de Costas, incluidas las Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2012-00058-00?csf=1&web=1&e=pAO27X

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7270aeaaa5f0b865effecbf39de3792f0cd91b4a03c8801cfd845c40f56f954c***
Documento generado en 30/07/2021 05:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS GREGORIO GALVIS PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-NACION/RAMAJUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2014-00291-00

Obra en el expediente memorial suscrito por el Representante Legal de CONFIVAL S.A.S quien actúa como CESIONARIO de los derechos económicos contenidos en la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el día 16 de febrero de 2016, mediante el cual informa que en la referida providencia se incurrió en un error en el Acápite de Perjuicios Materiales, específicamente en la Modalidad del Lucro Cesante, como quiera que se escribió el valor en letras la suma de DIECINUEVE SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS PESOS ($19.774.187.32), siendo lo correcto DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($19.774.187.32).

Para resolver, el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayado fuera de Texto).*

En el caso en estudio, como lo señala el petente, en la Providencia de fecha 16 de febrero de 2016, mediante el cual se profirió Sentencia de Primera Instancia en Audiencia Inicial, involuntariamente se incurrió en un error de transcripción, por

cuanto se escribió como Total de los Perjuicios Materiales, específicamente en la Modalidad del Lucro Cesante la suma de DIECINUEVE SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS PESOS ($19.774.187.32), siendo lo correcto DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($19.774.187.32).

En virtud de ello se dará aplicación al artículo 286 de CGP, por lo que se procederá a corregir en la Parte Motiva de dicha providencia el valor de los Perjuicios Materiales, específicamente en la Modalidad del Lucro Cesante y la Parte Resolutiva Ordinal Tercero, literal B de la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el día 16 de febrero de 2016.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO/ARCHIVO%20CENTRAL/20001-33-33-006-2014-00291-00?csf=1&web=1&e=a0fzym

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Parte Motiva de la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el día 16 de febrero de 2016 el valor de los Perjuicios Materiales, específicamente en la Modalidad del Lucro Cesante y la Parte Resolutiva Ordinal Tercero, literal B, en el sentido de que la suma correcta es DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($19.774.187.32)

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***65a0018e01d1a09ef6dce2907236dda63a52bdeed1a2709ce126ba84ff9ca096***
Documento generado en 30/07/2021 05:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MAIKOL JAVIER CASTILLA BASTIDAS Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00296-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, este despacho imparte aprobación a la Liquidación de Costas, incluidas las Agencias en Derecho de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2014-00296-00?csf=1&web=1&e=UJG2v1

Notifíquese y cúmplase

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2cff5b3740003ad0aa912b816055683f21a657446589ebf8450a1f24a06fd033***
Documento generado en 30/07/2021 05:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTVIO

DEMANDANTE: DENIS ROJAS NIEVES Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICI A NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00227-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado, el apoderado de la Parte Ejecutante solicita ordenar la actualización de la Liquidación de las Costas a que fue condenada la ejecutada en un porcentaje correspondiente al 5% del monto liquidado y pagado en la Resolución No. 00981 del 26 de diciembre de 2019 aportada por la parte ejecutada.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

EL artículo 366 del C.G.P establece:

> *Artículo 366. Liquidación.*
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…)*
>
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente*

un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…).”

A su turno el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, aplicable al presente asunto, establece:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(…)

III
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.
(…)
3.1.2. Primera instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (…)”.

Las normas citadas señalan que las Agencias en Derecho se fijaran en un porcentaje sobre el valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

En el presente asunto, el despacho en Auto que ordena Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 4 de mayo de 2017, dispuso fijar las Agencias en Derecho a favor de la Parte Ejecutante en el cinco (5%) del monto total de las Pretensiones reconocidas.

Lo anterior, lleva a concluir que si las Agencias en Derecho fueron tasadas en el cinco (5%) de las Pretensiones reconocidas, su valor debe corresponder al crédito total reclamado que resulte probado en el proceso**.**

En el presente caso la Parte Ejecutante presentó la Liquidación del Crédito efectuada hasta el 17 de julio de 2017 en la suma de $586.523.277,07, que fue aprobada por el juzgado mediante Auto de fecha 10 de agosto 2017**.**

La secretaria del juzgado liquidó las Costas en el 5% ordenado sobre el Crédito Liquidado hasta el hasta el 17 de julio de 2017, lo que arrojó una suma de $29.386.163,85, siendo aprobada con Auto de 26 de octubre de 2017.

No obstante, lo anterior, el Crédito del presente Proceso se mantuvo en incremento constante con ocasión de los Intereses causados hasta el momento de efectuarse el Pago a la Parte Demandante mediante la Resolución No. 00981 del

26 de diciembre de 2019, expedida por la Parte Ejecutada, que liquidó el Capital y los Intereses adeudados en la cuantía de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($868.578.235,14).

Mediante Auto de fecha 6 de febrero de 2020, el despacho se abstuvo de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por la Parte Ejecutada, teniendo como argumentos lo siguiente:

> *El pago dispuesto en la Resolución No 00981 del 26 de diciembre de 2019, comprende el Capital y los Intereses Moratorios hasta el día 29 de diciembre de 2019, inclusive, en cuantía de $868.578.235,14, según liquidación inserta en dicha resolución, pero no incluye las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso, ni la Liquidación Adicional de que trata el artículo 461 del CGP.*
>
> *Pues bien, en relación con la solicitud de Terminación por Pago se advierte que no obstante aportarse Acto Administrativo para cumplimiento de la obligación, no se adjunta constancia o documento alguno que acredite el pago de las Costas y su Liquidación Adicional teniendo en cuenta que entre la liquidación en firme de las mismas y la fecha de pago transcurrieron más de dos (2) años, por lo que no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 461 del CGP.*

Así las cosas, resulta razonable que las Agencias en Derecho causadas en el presente asunto correspondan al 5% del monto de las Pretensiones reconocidas vigentes al momento que se liquida y efectúa el Pago del Crédito reclamado, que en el presente asunto era de $868.578.235,14, habiendo lugar así a la actualización de dichas Agencias en Derecho.

En consecuencia, se ordenará actualizar la Liquidación de Costas en el presente proceso en relación con las Agencias en Derecho, en el porcentaje ordenado en Auto que ordena Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 4 de mayo de 2017, sobre el total del monto del Crédito del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

ORDENAR que por secretaria se efectué la actualización de las Costas en el presente asunto en relación con las Agencias en Derecho en el porcentaje ordenado Auto que ordena Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 4 de mayo de 2017, sobre el total del monto del Crédito del Proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a73bac361254b393ea80cd3ce6f8f51bf7770d2acdc0d034ccee7a83a06fcf1a***

Documento generado en 30/07/2021 05:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TITO HERNANDEZ CAAMAÑO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM, FIDUPREVISORA-SECRETARIA DE EDUCACION del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2017-00083-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el despacho imparte aprobación a la Liquidación de Costas, incluidas las Agencias en Derecho de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2017-00083-00?csf=1&web=1&e=HQPbtX

Notifíquese y cúmplase

J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d1daa09a2a1e7e1969e3b0bc37498aa90e729cfb9fbe61cea685ad6a7785acaf***
Documento generado en 30/07/2021 05:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00157-00

Vencido el traslado a la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante sin que fuera objetada por la Parte Demandada, observa el Despacho que en esta se incurrió en error al momento de Liquidar los Intereses al no aplicar la regla prevista en el numeral 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993 para efectos de liquidar los Intereses Moratorios, norma que establece que la Liquidación del Crédito derivado de un Contrato Estatal incluye la actualización del valor del Contrato o Saldo Insoluto, más los Intereses Moratorios pactados o en la tasa equivalente al Doble del Interés Legal Civil (12%) sobre el valor histórico actualizado en caso de no haberse pactado por las partes.

Por lo anterior, se hace necesaria la modificación a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento plasmado en reiteradas providencias[1] del Consejo de Estado, así:

> *"La sala rectifica la liquidación de la condena, para de acuerdo con los planteamientos anteriores y Teniendo en cuenta que en el contrato nada pactaron las partes sobre los intereses moratorios, se debe dar aplicación a lo contemplado por la ley 80 de 1993 y el decreto 679 de 1994.*
>
> *Por consiguiente, es procedente en este caso la acumulación de los intereses moratorios y la actualización. La ley 80 de 1993 establece que primero se debe actualizar el valor de la obligación principal, consistente en el pago de la suma de dinero o del capital, que se determina con base en el índice de precios al consumidor por el lapso que la administración permaneció en mora, para posteriormente calcularlos intereses a la tasa del 12% anual, que corresponde al doble del interés legal civil (ord.8°, art. 4) que se calcula sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, para lo cual esta última se determina conforme a la metodología establecida en el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, que consiste en aplicar a la suma debida por cada año de mora el incremento de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del Año anterior, o por fracción de año en caso de que no haya transcurrido un año completo"[2]1*

[1] *Ver además Auto de fecha 7 de octubre de 2004, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01614-01(23989)*

[2] Sentencia del 21 de febrero de 2002 Rad. 25000-23-26-000-1993-8674(14112):

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 1º del Decreto 679 de 1994 que estableció lo siguiente:

> *"Artículo 1º. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º numeral 8º de la ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento de índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1º. MODIFICAR la Liquidación del Crédito obrante en el proceso, bajo los parámetros de los artículos 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993 y 1º del Decreto 679 de 1994, la cual quedara así:

Conceptos	Capital	Periodo	IPC Inicial	IPC Final	Capital indexado	No. Dias	Interes Moratorio 12% anual
Intereses 2016	$ 35.000.000,00	02/12/2016 - 31/12/2016	93,11	93,11	$ 35.000.000,00	30	$ 345.205,48
Intereses 2017	$ 35.000.000,00	01/01/2017 - 31/12/2017	94,07	96,92	$ 36.060.380,57	365	$ 4.327.245,67
Intereses 2018	$ 35.000.000,00	01/01/2018 - 31/12/2018	97,53	100	$ 35.886.393,93	365	$ 4.306.367,27
Intereses 2019	$ 35.000.000,00	01/01/2019 - 31/12/2019	100,6	103,8	$ 36.113.320,08	365	$ 4.333.598,41
Intereses 2020	$ 35.000.000,00	01/01/2020 - 31/12/2020	104,24	105,48	$ 35.416.346,89	365	$ 4.249.961,63
Intereses 2021	$ 35.000.000,00	01/01/2021 - 30/06/2021	105,91	108,78	$ 35.948.446,79	181	$ 2.139.178,81
Total Intereses							**$ 19.701.557,26**
Capital Indexado	$ 35.000.000,00	02/12/2016 - 30/06/2021	93,11	108,78	**$ 40.890.344,75**		
Intereses					**$ 19.701.557,26**		
Total Crédito					**$ 60.591.902,02**		

SON: SESENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON DOS CENTAVOS.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/rhd/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e56176bc355b7d5a5455eff7b9c437eb3295cf910185ded40c16732ed7d2c1b8***
Documento generado en 30/07/2021 05:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica